

establezca para tal fin. Para ello, en cada campaña de exportación debe solicitar los procedimientos, entre los cuales se consideran: a) Certificación Fitosanitaria de lugar de producción; b) Certificación de Recintos de Inspección Fitosanitaria; y c) Certificación de Plantas de Tratamiento y/o empaque. El SENASA podrá establecer otras medidas fitosanitarias necesarias de cumplir, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente artículo;

Que, a través del Informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Vegetal señala que, en virtud de la normativa nacional, internacional y los protocolos suscritos con los países importadores, resulta necesario que se aprueben medidas fitosanitarias en las actividades relativas a: (i) la inspección y certificación fitosanitaria del lugar de producción; (ii) el tránsito de productos vegetales destinados a la exportación; y (iii) la inspección y certificación fitosanitaria de plantas de tratamiento y/o empaque y centros de inspección para exportación, con la finalidad que los productos vegetales a exportar cumplan con los requisitos fitosanitarios y estándares internacionales exigidos por los países importadores, así como minimizar riesgos de diseminación de plagas de importancia económica ante el crecimiento de las agroexportaciones;

Que, el literal h) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones las que le corresponde de acuerdo con disposiciones legales vigentes;

Que, mediante correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2025, se remitió el proyecto normativo a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) para que evaluase si este debiera pasar por el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante). Así, con fecha 29 de diciembre de 2025, la CMCR notificó el resultado de la evaluación del AIR Ex Ante, en el que declara la improcedencia del AIR Ex Ante, en virtud de la excepción establecida en el literal r) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de la Mejora Regulatoria aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM. Además, indica que, en la medida que la presente Resolución Directoral no contiene o modifica procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) no requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; el Decreto Legislativo N° 1387; el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con las visiones de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR las “Medidas fitosanitarias para la certificación de lugares de producción, transporte y certificación fitosanitaria de plantas de tratamiento y/o empaque y centros de inspección para exportación”, que como Anexo forman parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- DISPONER que los registros y anexos que contiene las “Medidas fitosanitarias para la certificación de lugares de producción, transporte y certificación fitosanitaria de plantas de tratamiento y/o empaque y centros de inspección para exportación” se modifiquen y/o actualicen de acuerdo con los requerimientos fitosanitarios de los países importadores y/o las disposiciones que establezca el SENASA, las que se publicarán en la sede digital del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa).

Artículo 3.- Dejar sin efecto cualquier disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y de su Anexo en la sede digital del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO ANTONIO DOLORES SALAS
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal

2476032-1

Establecen tratamiento de fumigación adicional a los tratamientos que forman parte de la Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000001-2026-MIDAGRI-SENASA-DSV

La Molina, 9 de enero de 2026

VISTO:

El INFORME N° D000177-2025-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCV de fecha 30 de diciembre de 2025, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) publica los requisitos fito y zoonosanitarios que adopte en el diario oficial El Peruano y los notifica a la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente;

Que, el artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA se establece cinco (5) categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicular agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV, publicada el 4 de enero de 2003 en el diario oficial El Peruano, se establecen los requisitos fitosanitarios generales y específicos para diversos productos vegetales y semillas botánicas de varios países;

Que, a través del informe de la referencia, la Subdirección de Cuarentena Vegetal señala que, con la Nota N0-2025-115816150-APN-DNPV#SENASA, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria de la República Argentina (SENASA Argentina) solicitó considerar como medida equivalente al tratamiento en origen de fosfina la aplicación de tratamiento con fosfina en tránsito para buques y contenedores, en el marco de las exportaciones de granos de diversas especies vegetales y frutos secos originarias de la República Argentina con destino a nuestro país, en atención a que en el citado país no se ha registrado reportes de incumplimiento o presencia de insectos vivos en envíos sometidos a dicha práctica con más de cien (100) países;



Que, en la reunión técnica bilateral realizada los días 22 y 23 de diciembre de 2025 en la ciudad de Buenos Aires de la República Argentina, entre el SENASA Argentina y el SENASA Perú, se constató que el tratamiento con fosfina en tránsito es aplicado de manera regular, controlada, documentada y bajo supervisión oficial, de acuerdo con lo señalado en el INFORME N° D000239-2025-MIDAGRI-SENASA-DSV de fecha 29 de diciembre de 2025, en adelante el Informe;

Que, de esta manera, en el Informe se indica que el tratamiento con fosfina en tránsito presenta una eficacia equivalente a los tratamientos aplicados en preembarque, siempre que se ejecute bajo condiciones controladas, con supervisión oficial, trazabilidad documental y cumplimiento de parámetros técnicos establecidos; del mismo modo, que esta modalidad se encuentra alineada con los principios de gestión del riesgo, equivalencia y facilitación del comercio establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como con los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF);

Que, la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias N° 24 (NIMF 24) sobre Directrices para la determinación y el reconocimiento de la equivalencia de las medidas fitosanitarias, señala directrices para los casos en que una parte contratante importadora ha establecido una medida fitosanitaria o está proponiendo una medida nueva; y una parte contratante exportadora propone una medida alternativa para lograr el nivel adecuado de protección de la parte contratante importadora. La medida alternativa es evaluada con respecto a la equivalencia;

Que, sobre la justificación técnica de la equivalencia, la NIMF 24 señala: "La evaluación de la equivalencia deberá fundamentarse en el riesgo, utilizando una evaluación de la información científica que esté disponible, bien sea mediante un ARP (análisis de riesgo de plagas) o la evaluación de las medidas existentes y propuestas. A la parte contratante exportadora le compete el suministro de la información técnica para demostrar que las medidas alternativas disminuyen el riesgo de plaga especificado y que logran el nivel adecuado de protección de la parte contratante importadora. Sin embargo, en algunos casos (por ejemplo, tal como se describe en el apartado 3.2) las partes contratantes importadoras pueden proponer medidas alternativas para la consideración de la parte contratante exportadora. Dicha información puede ser de tipo cualitativo y/o cuantitativo, en tanto la comparación sea factible. // Aunque necesiten examinarse las medidas alternativas, tal vez no se requiera una evaluación nueva y completa del riesgo de plagas, puesto que como ya está reglamentado el comercio del producto, el país importador deberá tener por lo menos algunos datos relacionados con el ARP";

Que, asimismo, en el informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Vegetal señala que la medida propuesta por el SENASA Argentina no supone la incorporación de nuevos riesgos fitosanitarios ni la modificación del nivel de protección vigente, sino el reconocimiento de una modalidad equivalente de aplicación del tratamiento ya establecido conforme a los principios de equivalencia previstos en la NIMF 24 y en el Acuerdo MSF de la OMC. En atención a ello, la citada subdirección indica que el tratamiento con fosfina (fosfamina) en tránsito presenta una eficacia equivalente al tratamiento preembarque aplicado con fosfamina, por lo que se propone su inclusión en los requisitos fitosanitarios de importación de granos de la República Argentina que actualmente se encuentran vigentes con la Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV;

Que, con el informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Vegetal ha propuesto, a través de un proyecto de Resolución Directoral, establecer un tratamiento de fumigación adicional a los tratamientos que forman parte integrante de la Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV, aplicable solo a los granos de avena, cebada, maíz, sorgo y trigo de origen y procedencia de la República Argentina;

Que, en atención a lo manifestado en el informe del visto, se estima necesario emitir el acto resolutorio que disponga la inclusión del tratamiento propuesto;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

Con las visaciones de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER un tratamiento de fumigación adicional a los tratamientos que forman parte de la Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV, el cual será únicamente aplicado para la importación de granos de avena (*Avena sativa*), cebada (*Hordeum vulgare*), maíz (*Zea mays*), sorgo (*Sorghum bicolor*) y trigo (*Triticum spp.*) de origen y procedencia de la República Argentina, de la siguiente manera:

"Tratamiento en tránsito con fosfamina, aplicando una de las siguientes dosis:

+3g/m³/72 horas de exposición, a temperaturas entre 16 y 20 °C.

+2g/m³/96 horas de exposición, a temperaturas mayores de 21 °C.

+2g/m³/120 horas de exposición, a temperaturas entre 16 y 20 °C.

+2g/m³/144 horas de exposición, a temperaturas entre 11 y 15 °C.

+2g/m³/240 horas de exposición, a temperaturas entre 5 y 10 °C".

Artículo 2.- DISPONER que el certificado fitosanitario deberá consignar si el tratamiento empleado para la importación de los productos de origen y procedencia señalados en el artículo precedente se realizó en origen o en tránsito en el campo de tratamiento (sección III), conforme a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias N° 12.

Artículo 3.- DISPONER que la presente Resolución Directoral entra en vigencia el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO ANTONIO DOLORES SALAS
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

2476078-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Designan Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Organismo de Focalización e Información Social (OFIS)

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° D000003-2026-OFIS-PE**

Lima, 12 de enero del 2026

VISTOS:

El Informe N° D000012-2026-OFIS-OA-URH de la Unidad de Recursos Humanos; el Memorando N° D000006-2026-OFIS-OA de la Oficina de Administración;